



Santiago de Cali, 05 de marzo de 2025

Doctora

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	GERARDO PICHICA CALDÓN y OTROS
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2019-00221-00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Actuando dentro del término previsto en el inciso final del Art. 181 del CPACA. el suscrito, **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO**, apoderado judicial principal de quienes integran la parte actora, todos de notas personales y civiles conocidas dentro de la actuación, comedidamente allego el alegato de conclusión que a continuación se expone, solicitándole desde ya, Sra. Jueza, se sirva en la sentencia que resuelva de fondo la instancia proceder al despacho favorable de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

DE LA DEMANDA Y SU RESPUESTA

El día 04 de septiembre de 2019 radiqué ante la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo, el medio de control: reparación directa a efectos que se declarara judicialmente la responsabilidad administrativa que se le endilga a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. ESP "EMCALI EICE ESP" por el daño antijurídico padecido por quienes integran la parte actora, consecuencia éste de la electrocución sufrida por el Sr. Gerardo Pichica Caldón el día 06 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 5.45 de la tarde, en momentos en que efectuaba labores de aseo en la terraza de la casa de habitación localizada en la calle 1 C oeste No. 81 – 12, barrio Alto Nápoles del actual perímetro urbano de Cali (lugar de residencia de sus padres), siniestro que produjo en la víctima directa -en precedencia identificada- las lesiones, secuelas e incapacidad permanente de que dan cuenta los peritazgos obrantes en la actuación, además de la historia clínica arrimada con la demanda, génesis de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados judicialmente por el afectado y sus familiares cercanos, valga decir, su hija, padres, hermanos y sobrina. Es menester agregar que a la actuación judicial resultó vinculado por disposición del Despacho el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme las razones expuestas en el auto interlocutorio No. 674 del 23.09.2019, en cuya virtud fue admitido el medio de control impetrado.

El señalamiento de responsabilidad pretendido conlleva la condena de las personas jurídicas demandadas al pago de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, cuya procedencia en aras de la reparación integral del daño antijurídico, está garantizada por el art. 16 de la Ley 446 de 1998.





Una vez admitida la demanda por la providencia atrás referida se procedió a su notificación personal a las entidades demandadas oponiéndose éstas a las pretensiones incoadas, a la par que formularon excepciones de mérito y efectuaron llamamientos en garantía a las aseguradoras a las que aspiran exigirles el pago de la indemnización por las que resulten condenadas; por su parte, las llamadas en garantía una vez se integraron a la actuación igualmente se opusieron a las pretensiones de la parte actora, proponiendo, en lo medular, similares fundamentos fácticos configurativos de las excepciones de fondo propuestas ya por las demandadas y que se concretan básicamente en las siguientes réplicas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) hecho de un tercero; (iii); inexistencia del nexo causal y, (iv) culpa exclusiva de la víctima.

La parte actora por mi conducto recorrió oportunamente las excepciones planteadas (escrito del 26.10.2022), peticionando al Despacho declararlas no probadas por las razones que en el memorial en mención se adujeron y al que ahora me remito con igual propósito; se agrega que mediante interlocutorio No. 169 del 21 de marzo de 2023, además de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial, se declararon infundadas -por el señor juez del conocimiento- las excepciones denominadas "requisito de procedibilidad" y "caducidad" planteadas por el entidad territorial vinculada, decisión que impugnada en lo tocante con la excepción de caducidad por una de las aseguradoras llamadas en garantía, resultó confirmada por auto interlocutorio del 23.05.2023, notificado virtualmente al día siguiente.

AUDIENCIA INICIAL

El día 22.06.2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, diligencia ésta dentro de la cual el Despacho, previa fijación del litigio en el sentido de establecer o no la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de las entidades accionadas por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el Sr. Gerardo Pichica Caldon, derivadas del siniestro ya referido y consecuente con ello si aquellas estarían obligadas a resarcirles los perjuicios alegados o, por el contrario, establecer si le asiste razón al extremo pasivo al indicar de una parte que no existe prueba del nexo de causalidad que permita endilgarles responsabilidad y, de otra parte, al establecer que en el presente asunto se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, alegada al unísono por las entidades vinculadas y sus llamadas en garantía, se profirió el auto No 504 de la fecha, decretándose las pruebas con base en las cuales se fallaría la instancia (punto 6. Decreto de Pruebas: página 6 del acta), acogiendo las pruebas documentales incorporadas al proceso con el escrito de demanda y sus respectivas contestaciones, decretándose la práctica de otras probanzas tales como la recepción de testimonios, remisión de oficios a distintas entidades en procura de incorporar a la actuación documentos relevantes para la decisión que corresponde adoptar al Despacho, además de decretarse la práctica de las experticias requeridas por la parte demandante; en igual sentido se acogieron y decretaron la mayoría de las pruebas presentadas y solicitadas por todas las personas jurídicas demandadas y las llamadas en garantía, destacándose entre éstas la solicitud conjunta del testimonio técnico del Ing. Luis Eduardo Saavedra C., Jefe del Departamento de Mantenimiento - GUENE de Emcali, el interrogatorio de parte de la víctima directa y la solicitud de oficios a las Curadurías Urbanas de Cali.





La audiencia concluyó con el señalamiento de fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SU CONTINUACION

El día 18 de octubre de 2023, presentes virtualmente los apoderados de las partes, a excepción del suscrito, quien concurrió personalmente a la sala de audiencias dispuesta para el efecto, al igual que los testigos citados por la parte demandante, se recibió el testimonio virtual del Ing. Luis Eduardo Saavedra Galindo, vinculado a Emcali para el momento de la diligencia, así como el de los señores Harold Rodrigo Díaz Castillo, José Jonás Gutiérrez Montenegro, Patricia Guerrero Buitrón y Jesús Antonio Vela, limitándose por el Despacho la recepción del dicho de las demás personas convocadas en calidad de testigos por considerar que los recibidos en audiencia eran suficientes para la demostración de los hechos que con su práctica se pretendió¹

El día 04.12.2024, oportunidad prevista para la continuación de la audiencia de pruebas, los peritos, Arq. Juan José Uribe de Francisco e Ing. Electricista, Gustavo Adolfo García Chávez, miembro de la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas – ACIEM, presentes virtualmente en la diligencia procedieron a sustentar los respectivos dictámenes de su autoría obrantes dentro del plenario.

Finalmente, el pasado 19.02.2025 se agotó, en la continuación de la audiencia virtual de pruebas convocada para el efecto, el interrogatorio de parte rendido por el demandante, víctima directa del siniestro, Sr. Gerardo Pichica Caldón, culminando con esta actuación la audiencia de pruebas y con ella la segunda etapa del procedimiento, ordenándose por el Despacho la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, según se dispuso en el auto No. 185 de la fecha antes indicada y notificado en estrados a las partes del proceso.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Sabido es de todos que a partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia en 1991, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fuente supralegal en el artículo 90 de la Carta, en cuya virtud ha de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos (lesiones que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, aún en los casos de actuaciones lícitas de la Administración) que le sean imputables, derivados o causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, según se extraiga del contenido del primer inciso de la norma en comento; dos son entonces los pilares que sustentan esta responsabilidad y que la jurisprudencia del Consejo de Estado acoge de manera pacífica: (i) el daño antijurídico y, (ii) la imputación del mismo a la administración pública.

¹"**Objeto de la Prueba:** Las personas referenciadas depondrán sobre todo aquello que les conste respecto a los hechos de esta demanda, valga decir: padecimiento y secuelas propias del siniestro del que fue víctima el Sr. Gerardo Pichica Caldón; relaciones interpersonales existentes entre los miembros de la familia Pichica Caldón; perjuicio moral padecido por ellos con ocasión del accidente; daño a la salud predicable del siniestrado y su hija Sara; perjuicio material sufrido por la víctima directa; ubicación, características y edad del predio donde ocurrió la electrocución; proximidad de las redes eléctricas aledañas a dicho inmueble; ejecución de labores u obras en relación con éstas con ocasión del siniestro." (punto 1.1. TESTIMONIAL del punto 1. PARTE DEMANDANTE del auto No. 504 del 22.06.2023)





Sobre el tema, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2010; radicado 1998-0569, reiterada en la proferida el 09 de mayo de 2011, radicado 1996 – 09831 (ponencia de la Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz), sostuvo:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”

En la presente causa, si bien resultaría viable establecer la responsabilidad administrativa endilgada a EMCALI EICE ESP, como de la entidad territorial codemandada, encargada directamente o a través de terceros de la prestación de los servicios domiciliarios en la ciudad de Santiago de Cali, con base en el título jurídico del riesgo excepcional, como quiera que las graves lesiones corporales y sus secuelas padecidas por el Sr. Gerardo Pichica Caldón, mismas de las que se derivan, sin duda alguna, los perjuicios que tanto él como su familia reclaman, son atribuibles al ejercicio de una actividad peligrosa, altamente riesgosa, consistente en la conducción de energía eléctrica (servicio público de carácter esencial), “... toda vez que el daño así producido [derivado de la peligrosidad de la actividad, como lo tiene por establecido la sección tercera del Consejo de Estado] será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona afectada, es sometida a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, el diario vivir...”², es menester precisar que por las circunstancias específicas que rodearon el siniestro objeto de decisión por parte del Despacho, bien pudiera configurarse una flagrante y ostensible falla del servicio atribuible a EMCALI EICE ESP, consistente en la violación de las reglas contenidas en la Reglamentación Técnica de Instalaciones Eléctricas (RETIE), concretamente en no respetar la distancia mínima horizontal exigida entre la red de tensión media (13.200 v) más próxima a la vivienda donde se encontraba la víctima directa y ésta, la que incluso hoy en día, según se determinó en la experticia rendida y sustentada por el Ing. García Chávez y lo corroboró el Arq. De Francisco, sigue estando a ochenta y un centímetros (0,81 cms.), muy por debajo de la distancia mínima impuesta por el reglamento que establece una de 2.30 metros (horizontal), lo que determina un nivel de “peligro inminente” que ciertamente constituye una falla en el servicio por incumplimiento de la reglamentación técnica, por carencia de control por parte de la entidad prestadora del servicio de energía del riesgo previsible, al no implementar las medidas necesarias para mermar la probabilidad de su materialización, optando, por ejemplo, según lo propuso el perito, Ing. García, sin réplica por la parte demandada,

²Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 13.08.2008, radicado 1996.02334.01 (17042), magistrado ponente, Dr. Enrique Gil Botero.





por cambio del conductor (desnudo, sin recubrimiento) a uno aislado, para pasar a una red de configuración compacta.

Así las cosas, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue por parte de entidades públicas de actividades peligrosas, aunque lícitas, ya directamente o a través de encargados de su prestación, éstas y éstos han de responder por los perjuicios derivados del riesgo creado, en tanto jurídicamente tienen la guarda de la actividad, máxime en este evento en el cual refulge con nitidez la falla del servicio en que lamentablemente se incurrió por parte de Emcali, pues la "*posición anormal*" de la red eléctrica estructura la relación de causalidad con el daño, por no estar a la altura o distancia reglamentaria en relación con el inmueble propiedad de la familia Pichica y en cuya terraza se encontraba mi mandante, de lo que se concluye, como lo tiene por averiguado la jurisprudencia, que el contacto de la víctima con la red eléctrica (en el caso que nos ocupa por arco eléctrico) termina siendo solo una condición del daño, que no puede tenerse como causa jurídicamente determinante del mismo, por lo cual la excepción predicada por todos los miembros de la parte demandada en este sentido (hecho exclusivo de la víctima) está condenada al fracaso por no ser exclusiva, ni determinante del daño antijurídico, que por supuesto el Sr. Pichica Caldón, ni sus familiares, están en el deber jurídico de soportar, como erradamente los demandados lo consideran.

GUARDA ACUMULATIVA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA O RIESGOSA

Teniendo en cuenta que al municipio de Santiago de Cali - hoy, distrito especial- por mandato del art. 5 de la ley 142 de 1994 le compete en relación con los servicios públicos domiciliarios asegurarse que éstos sean prestados de manera eficiente a sus habitantes, ya de manera directa o, como ocurre en este caso, a través de un tercero (EMCALI EICE ESP), a efectos de lograr el cumplimiento de los fines previstos en el artículo segundo del conjunto normativo en cita, desarrollo de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Nacional, manteniendo en todo caso la administración local (Estado) la regulación, control y vigilancia sobre tales servicios, sin perjuicio del régimen jurídico dispuesto para su prestación, es apenas razonable que respecto de estos deberes genéricos que aseguran la adecuada prestación del servicio público, en este caso de energía eléctrica, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, la municipalidad permanezca atenta como quiera que ella debe velar por la debida y oportuna prestación del mismo, estando facultado el representante legal del municipio, hoy, distrito, para ejercer tales potestades con miras a garantizar las mejores condiciones en la prestación del servicio, lo que claramente y por tal razón permite concluir que la guarda del comportamiento o actividad peligrosa derivada del servicio de energía eléctrica corresponda también, acumulativamente, al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, pues siendo esta actividad económica sujeta a la intervención estatal, mal puede predicarse en cabeza de la administración el abandono de sus deberes de dirección, vigilancia y control impuestos constitucionalmente, por el mero hecho de que la prestación material del servicio está en cabeza de un tercero, en este caso, EMCALI EICE ESP.

El Distrito Especial de Cali está obligado a garantizar para sus habitantes la prestación eficiente de los servicios domiciliarios, sin perjuicio de que tal prestación la efectúe a través de otra entidad, de cuya actuación y desempeño solidariamente y como litisconsorte facultativo habrá de responder





frente a las víctimas, por su condición de guardiana del comportamiento de la actividad riesgosa, en este caso compartida con Emcali.

HECHOS PROBADOS

1.- La víctima directa, Sr. Gerardo Pichica Caldón, es hijo de Gerardo Pichica Oidor y Carmen Tulia Caldón Yasno, padre de Sara Pichica Muñoz, hermano de Oliva, Evelia, Adelmo, Manuel Santos Pichica Caldón y tío de Omitar Ussa y Jackeline Palechor, conforme se acreditó este vínculo por consanguinidad con los correspondientes certificados de matrimonio y nacimiento obrantes dentro de la actuación y allegados con el libelo introductorio.

2.- Está probado que el Sr. Gerardo Pichica Caldón sufrió graves quemaduras en aproximadamente el 50% de su cuerpo el día 06 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 5.45 pm, alcanzado por una descarga eléctrica producto de un *arco eléctrico*, cuando procedía con un elemento de aseo a evacuar el agua de lluvia que como rezago de un aguacero había quedado en la terraza de la casa de habitación de sus padres, localizada ésta en la calle 1 C oeste No. 81 – 12 , barrio Alto Nápoles de la ciudad de Cali.

Este hecho está demostrado con la historia clínica de la víctima diligenciada por el Hospital Universitario del Valle- Evaristo García, entidad a la que ingresó a la Unidad de Quemados, remitido desde el Hospital Mario Correa Rengifo, de cuyo contenido se verifica el estado y las lesiones padecidas por el Sr. Gerardo; asimismo obran dentro del expediente ejemplar del dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 312 de julio de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como también el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elementos de prueba que acreditan las lesiones sufridas por la víctima a raíz de la electrocución, sus secuelas, su temporalidad y definición de la incapacidad que le produjeron y la alteración de funciones de sus órganos o miembros.

Asimismo está acreditado con los documentos pertinentes (certificado de tradición y escrituras públicas) que los padres del Sr. Gerardo Pichica Caldón, son los legítimos propietarios del inmueble atrás aludido, construcción de dos pisos que fue adquirida por éstos en tal condición (ya terminada) muchos años atrás, inmueble éste que data de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali desde antes del año 1996 (más de veinte años antes del día del siniestro). En relación con la construcción del inmueble el Arq. Uribe de Francisco expresó en su sustentación del dictamen a su cargo que el tiempo de construcción del inmueble era de 40 años, época para la cual la exigencia de licencia urbanística de construcción en cualquiera de sus modalidades a cargo de las Curadurías Urbanas no existía.

Se probó asimismo que al inmueble, lugar del siniestro de que da cuenta el proceso, Emcali Eice le suministra – desde antes de diciembre de 2017- los servicios domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, obteniendo a cambio el pago de la tarifa correspondiente; igualmente a dicho inmueble le es suministrado el servicio de gas natural por Gases de Occidente, visibilizándose además en la facturación de Emcali el cobro a favor de Promoambiental Valle S.A. por el servicio de aseo integral, de lo que se infiere que el inmueble está debidamente regularizado ante la





administración municipal en lo que a la prestación de servicios públicos domiciliarios se refiere, obteniendo las empresas prestadoras de los mismos la contraprestación pactada en los respectivos contratos de condiciones uniformes.

De otro lado, el siniestro como tal (contacto de la víctima con la red eléctrica a través del arco eléctrico) del que fue testigo directo el Sr. Jesús Antonio Vela, presente en el lugar para el momento del hecho, está debidamente probado, dado que según relató el Sr. Vela, su casa de habitación está localizada en punto diagonal a la casa de la familia Pichica y quien refirió los pormenores del hecho por él advertidos, sin que su testimonio haya sido desmentido o controvertido a través de prueba distinta; se advierte además, que el accidente, en cuanto a su ocurrencia se refiere, fue corroborado por la misma entidad prestataria del servicio público, Emcali, que en oficios suscritos por el Ing. Luis Eduardo Saavedra C, Jefe Departamento de Mantenimiento de la precitada empresa y dirigidos al suscrito, obrantes dentro de la foliatura, hizo mención del que denominó "incidente" y que lamentablemente involucró a mi patrocinado, brindando la información requerida sobre el particular, documentos éstos que al ser aportados con la demanda y sin perjuicio del grueso de su contenido, expresamente fueron cuestionados de mi parte (según puede constatarse de la lectura del numeral octavo del capítulo de pruebas, punto V.- APOORTE Y PETICIÓN DE PRUEBAS de la demanda) en lo pertinente a la afirmación en ellos contenida, según la cual las redes concernientes al circuito Nápoles, las cuales pasan frente al predio de los esposos

Pichica Caldón, para la fecha del siniestro se encontraban y están a una distancia de tres metros respecto de la fachada del inmueble, aseveración ésta que ciertamente fue absolutamente desvirtuada con las experticias obrantes dentro de la actuación rendidas por el Arq. Uribe De Francisco y García Chávez, quienes además se responsabilizaron del material fotográfico que corrobora sus dichos y que fue por ellos recogido en desarrollo de la gestión pericial encomendada, de la cual dieron cabal cuenta en desarrollo de la sustentación de sus respectivos trabajos, razón por la cual estos -sin duda- resultan prueba relevante para la definición de este proceso.

3.- De las declaraciones vertidas en desarrollo de la audiencia de pruebas por los señores Harold Rodrigo Díaz Castillo, José Jonás Gutiérrez Montenegro y Jesús Antonio Vela, todos vecinos cercanos de la familia Pichica Caldón, sector de Alto Nápoles, bien puede tenerse por acreditados los siguientes puntuales hechos: (i) todos los testigos son vecinos del lugar de ocurrencia del percance; (ii) la casa de habitación de la familia Pichica Caldón es de dos plantas y estaba construida en su totalidad desde hace muchos años (el testigo Vela incluso estableció sus dimensiones, coincidentes con la información contenida en el certificado de tradición y escrituras públicas que le son propias al inmueble); (iii) las relaciones interpersonales entre los demandantes era y es buena, razón por la cual el evento acaecido al Sr. Gerardo (hijo) los afectó notoriamente; (iii) para la época del suceso el Sr. Gerardo (siniestrado) se desempeñaba como conductor (antes, según lo relató el testigo Gutiérrez, fungió como guarda de seguridad); (iv) todos coinciden en afirmar que la red de energía eléctrica del sector no solo está muy cerca de las casas, sino también que está muy baja (aún hoy en día); (v) al unísono los testigos, sin prueba en contrario que refute su dicho, sostienen que antes del siniestro (06 de diciembre de 2017) Emcali no adelantó ninguna labor tendiente a superar el problema de proximidad de la red eléctrica a las casas; que solo tiempo después de ocurrido el suceso procedieron al cambio de un poste, concretamente plantaron uno más alto en reemplazo de



otro, que sin embargo dejaron en el punto, agregándose por el testigo Vela, que además cambiaron un transformador, sin que tales correctivos hayan sido suficientes, según lo explicó el perito, Ing. García, en tanto la red continua a menos de la distancia mínima reglamentaria, esto es, a 0,81 cms., cuando debería estar al menos a 2.30 metros de distancia horizontal al predio propiedad de la familia Pichica, o al menos, según lo pregona con autoridad el perito, haberse procedido -como correctivo- a cambiar el conductor por uno semiaislado, pasando la red a configuración compacta; (vi) refieren también los testigos que una vez hubo cesado la lluvia al final de la tarde del 06 de diciembre de 2017, el Sr. Gerardo Pichica Caldón se ocupaba de sacar el agua empozada en la cubierta o terraza de la casa de sus padres, construcción terminada de dos pisos, color verde en su fachada (y que corresponde al predio que muestran las distintas fotografías tomadas con ocasión de los peritazgos ordenados y de las cuales expresamente se responsabilizaron sus autores), cuando sobrevino el accidente producido por el arco eléctrico, que los testigos refieren como una explosión que tuvo la fortaleza de precipitar a la calle a la víctima.

4.- Con la demanda se allegó la respuesta brindada al suscrito abogado por parte de Emcali al derecho de petición en interés particular que ante esa entidad en su momento se radicó y que, dicho sea de paso, solo se brindó por el ejercicio de una acción de tutela que debí proponer en salvaguarda del derecho fundamental de petición, anticipándome a manifestar, por el efecto que en la valoración de este documento ha de realizar el Despacho, que con su aporte al expediente hice expresa mención que dicho documento contenía una falacia en cuanto a la afirmación en él contenida de que las redes correspondientes al circuito Nápoles que pasan por el inmueble de la calle 1 C oeste con carrera 81 de Cali, para la fecha del siniestro, se encontraban y están a una distancia de 3.00 metros respecto de la fachada del predio, medida horizontal. Tal afirmación, señoría, ha quedado desvirtuada, así como también el hecho -afirmado en el oficio que de manera repetida se ha allegado a la actuación y suscrito por el Ing. Luis Eduardo Saavedra-, según el cual la modificación del paso de redes en el sitio del siniestro se efectuó mediante maniobras de cambio de poste de 8.00 metros a 12 metros, cambio de transformador, cortacircuitos y levantamiento del tendido primario, el 12 de octubre de 2017. Veamos:

El Ing. Saavedra Cubillos, quien para la época de rendición de su testimonio virtual (18.10.2023) adujo llevar 10 años vinculado a Emcali, ahora en el cargo de Jefe de Unidad de Proyectos de media tensión, antes Jefe del Departamento de Mantenimiento (Guene), calidad en que suscribió el oficio del 17.05.2019, después de confirmar el accidente del Sr. Pichica, admitió que en sector de Alto Nápoles había redes subnormales que no están bien constituidas, por lo cual se adelanta un plan de normalización, sin perjuicio que Emcali preste en esas condiciones el servicio y cobre la tarifa respectiva; afirmó el testigo que el 12.10.2017 (coincidente con lo expuesto en su oficio) se hace modificación de redes, normalización de redes de media y baja tensión, informando que los documentos que consolidan tal afirmación son los anexos al oficio antes aludido.

Consultados entonces los documentos, únicos que fueron aportados por Emcali, no obstante que expresamente se le requirió por el Despacho para que remitiera los concernientes a la efectiva ejecución de la obra, las personas que la cumplieron y los documentos que acreditaban el recibo técnico al contratista con la certificación RETIE, tenemos que aquellos solo se concretan al formato de solicitud de maniobra calendado el día 03.10.2017 suscrito por el Sr. Henry Correa Vargas y según



el cual se señalaba como fecha para la ejecución de la labor el 12.10.2017, este documento que fue recibido el día 04.10.2017, se acompañó del oficio de la misma fecha de creación del anterior, dirigido al Jefe de Operaciones Zona Sur del Dpto. de Operaciones de Emcali, Ing. Jaime Holguín, por el Sr. Henry Correa Vargas, Interventor Prone 2 del Departamento de Proyectos, en cuya virtud se solicita se programe la apertura de puentes en caliente localizados en el sector de Alto Nápoles a fin de atender las adecuaciones de redes que venía realizando la empresa, especificándose en el documento, coincidente ello con el formato de solicitud de maniobra, que se cambiaría un transformador y se plantaría un poste de concreto de 12 metros para levantar el tendido de MT que pasa muy cerca de la red de BT. Este segundo documento, que por supuesto, no prueba la realización o ejecución de la maniobra cuya programación solo se estaba ajustando según los textos analizados, contiene la siguiente nota:

"Ingeniero Holguín quedo a la espera de su confirmación para coordinar la presencia del subcontratista en el punto de maniobra una vez se programe la fecha de instalación de estos elementos."

Como fácilmente podrá inferir el Despacho estos documentos no prueban la intervención que con anterioridad al suceso dañoso padeció mi patrocinado, como con vehemencia lo sostiene la entidad demandada, sino que solamente ilustran sobre el requerimiento de oportunidad para su ejecución y se estaba a la espera de programación de la fecha, con mayor razón cuando el testigo técnico, se insiste, dependiente de la entidad demandada, manifestó en su declaración que la intervención requería del recibo técnico al contratista y la respectiva certificación RETIE, documentos que se repite brillan por su ausencia no obstante haberse insistido por el Despacho en el requerimiento del documento que probara la gestión, agregándose que si bien en un documento, absolutamente borroso, agregado al expediente y que según su remitente (EMCALI) corresponde a la certificación RETIE, de lo poco que de él resulta visible se lee que se refiere en concreto a un trafo o transformador y no a la supuesta intervención que se alega ejecutada, aunque sin prueba que así lo corrobore, por lo cual ha de darse crédito al dicho de todos los testigos en el sentido que antes del siniestro no hubo intervención alguna en las redes por parte de Emcali, que no obstante conocer la particularidad anómala del sector (redes subnormales) mantenía redes desnudas, muy cercanas a los predios comprometidos.

Es más, dando crédito a los testimonios vertidos en desarrollo de la audiencia de pruebas, EMCALI si procedió con posterioridad al accidente a sustituir un poste y un transformador en el sector, pero ni aún así, como expresamente lo concluyó el Ing. García se superó el incumplimiento en que incurre la empresa de no respetar la distancia de seguridad exigida por el RETIE para red aérea de media tensión a 13.200 voltios, la que además es desnuda, concluyendo el experto que lo único que hizo Emcali fue correr el punto de anclaje de la red 3.10 metros hacia la derecha, obteniendo una separación de escasos 0.92 cms cuando estaba en el poste del anclaje inicial, lo que en su criterio determina que al momento del accidente la red, sin aislamiento alguno, pasaba sobre la casa.

5.- No se acreditó por parte de Emcali como estaba llamada a hacerlo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación RETIE, máxime cuando era conocedora de tiempo atrás en su calidad de prestataria del servicio que prestaba, facturaba y cobraba que el riesgo inherente al mismo en el sector constituía un peligro inminente, del desarrollo de campañas de





información y prevención de los riesgos asociados con la energía eléctrica dirigidas a la comunidad; no se probó que EMCALI haya procedido con anterioridad, si siquiera con posterioridad al siniestro objeto de discusión judicial, al cambio de tipo de red de distribución primaria a red compacta o ecológica y/o recubrimientos de los conductores con protectores de conductor, como lo impone la reglamentación RETIE.

6.- Con base en las experticias rendidas y obrantes en la foliatura, por quienes convocados por el Despacho no solo acreditaron su idoneidad y competencia, sino que además sustentaron las conclusiones de sus trabajos, sin mácula alguna que desdiga de su criterio, podemos afirmar:

6.1.- En relación con el dictamen del Arq. Juan José Uribe De Francisco: (i) la casa donde tuvo lugar el siniestro carece de intervenciones adiciones o reformas, conservándose en las condiciones en que fue construida, aclarando y corrigiendo, que se trata de una edificación de dos pisos; (ii) que de acuerdo a las mediciones por él realizadas las cuerdas de energía, aún para la fecha de su visita, no cumplían con la medida horizontal reglamentaria según RETIE, estando a escasos 0.60 cms de la casa, además de muy bajas, todo lo cual acreditó con las fotografías adosadas a su experticia y de las cuales se advierte que los postes plantados en el sector, algunos con graves inclinaciones y maraña de cableado, lo están en los andenes, los que según su afirmación no superan un metro de extensión.

6.2.- Por su parte, el perito Ingeniero Electricista, Sr. Gustavo A. García Chávez, en su fundamentado dictamen, no solo aclarado por petición de parte interesada, sino además debidamente sustentado en audiencia, arribó a las siguientes, puntuales, conclusiones, que en criterio de esta parte determinan sin duda alguna la responsabilidad de las entidades convocadas como demandadas por la ostensible falla del servicio en que incurrieron y que amerita desechar, por no probada, la excepción perentoria de hecho exclusivo de la víctima alegada por la parte demandada, por no ser esta exclusiva, mucho menos determinante del daño antijurídico que se le endilga con sobrada razón a las convocadas en tanto responsables del incumplimiento en que incurrieron y siguen incurriendo por no cumplir sus redes de energía en el sector de Alto Nápoles, lugar de ocurrencia del siniestro, con la distancia de seguridad mínima reglamentaria. Las conclusiones del perito, no refutadas por prueba en contrario, pueden sintetizarse, así: (i) Emcali Eice ESP es la operadora de la red que presta el servicio de energía en el sector de Alto Nápoles de Cali; (ii) El siniestro del que se duele la parte demandante se produjo por un arco eléctrico entre el elemento que manipulaba la víctima (escoba con mango metálico) y la red área desnuda de media tensión a 13.200 voltios; (iii) A pesar de las modificaciones de la red primaria por Emcali (se insiste: según las pruebas obrantes dentro de este expediente, posteriores a la fecha del insuceso) se sigue incumpliendo a la fecha con la distancia de seguridad exigida según el reglamento RETIE; (iv) La posición anormal de la red eléctrica constituye un peligro inminente o alto riesgo, de cuyo conocimiento, se agrega de nuestra parte, es absolutamente consciente EMCALI, lo que compromete su responsabilidad, en tanto es un hecho que le resulta previsible y resistible.

7.- Por último he de manifestar que la consideración de las respuestas allegadas y provenientes de las distintas curadurías urbanas de la ciudad, resulta inocua, carente de todo propósito, habida consideración que dentro del proceso se probó, vía declaraciones de testigos y dictamen pericial del Arq. Uribe De Francisco que la vivienda no ha sido objeto de modificación o remodelación alguna





desde su adquisición por los esposos Pichica Caldón, que amerite la necesidad de obtener la respectiva licencia urbanística; recuérdese que el inmueble donde tuvo ocurrencia el hecho dañino y que ahora disfruta -aunque en las condiciones de riesgo inminente atrás especificadas- de los servicios domiciliarios está integrada a lo que fue un asentamiento subnormal que de manera previa a la prestación de éstos debió ser normalizada por la entidad territorial.

CONCLUSIONES

1.- En mi criterio y con respeto debido, considero que están suficientemente acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad administrativa atribuida a la parte demandada, echándose de menos la prueba de la causa extraña que rompa el nexo de causalidad y cuya acreditación correspondía irrefutablemente a la parte demandada, que no hizo ningún esfuerzo en ese sentido, más que limitarse a alegar, por vía de las excepciones de mérito, la culpa exclusiva de la víctima, olvidando que su mero dicho no resulta suficiente, desprovisto de la prueba que rotundamente lo acredite. En este evento considero incluso que más que un título objetivo de imputación, procedente tratándose de la responsabilidad inherente a la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, bien puede atribuirse a la parte demandada, por lo probado en la instancia, una ostensible y comprometedora falla en el servicio.

Mi patrocinado ejecutando una labor ordinaria (retirar el agua de la azotea de la casa de habitación de sus padres), valiéndose de un elemento utilizado generalmente para ese propósito (una escoba), dentro de un espacio que no debía serle riesgoso y menos de carácter inminente o de alto riesgo, recibe una descarga eléctrica por efecto de un arco eléctrico que se forma entre el elemento de aseo que usa y la red descubierta o desnuda de energía que a una distancia horizontal NO reglamentaria, de menos de un metro, como bien lo concluyen las pruebas practicadas, en especial el peritazgo rendido por el Ing. García Chávez, vienen a concretar el riesgo que EMCALI EICE ESP estaba llamada a conjurar y que por su ocurrencia la responsabiliza administrativamente por falla en la prestación de su servicio, que excluye de suyo la excepción denominada: hecho exclusivo de la víctima, por hacerse evidente la falta de control del riesgo previsible en cabeza de las entidades demandadas y del cual eran conocedoras, según se demostró judicialmente.

2.- Los perjuicios están debidamente acreditados en cuanto a su entidad y cuantía se refiere, acatando en lo atinente a este último tópico las directrices fijadas por el Consejo de Estado y en cuanto hace a la entidad de los reclamados, se allegó la prueba, a más de la presunción judicial que sobre los morales se reconoce respecto de la familia cercana de la víctima, los testimonios que dan fe de tal afectación; igualmente se probó respecto de la víctima directa la ocupación remunerada (motorista) que desempeñaba al momento del siniestro, la incapacidad para laborar cercana al 50% y el daño a la salud, conforme lo informado en la demanda.





En los anteriores términos dejo rendido mi encargo.

De la Sra. Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali, atentamente,

LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO

C.C. No. 16'656.735 de Cali

T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.

